

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 607

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

*Referencia: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: EDIANA DIAZ CADAVID
Demandado: ANGELO RIGOBERTO DAVELAAR
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00125-00*

I.- ASUNTO

Como consecuencia del escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora **EDIANA DIAZ CADAVID** en contra del señor **ANGELO RIGOBERTO DAVELAAR**.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO al demandado **ANGELO RIGOBERTO DAVELAAR** conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) EMPLAZAR al demandado **ANGELO RIGOBERTO DAVELAAR**, en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso¹, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2cf4d3feb00d0e35c3f6f30a17dd8a5675a13bb3bbc771cc31cead66d99601

Documento generado en 17/06/2021 03:38:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Registro Nacional de Personas Emplazadas:** El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.